

### 30-A-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas y cincuenta y tres minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Mediante resolución de las once horas y cincuenta y cinco minutos del día dieciocho de junio de dos mil veinte, se inició investigación preliminar del presente caso.

Por agregados los siguientes documentos:

1) Informe suscrito por el señor \_\_\_\_\_, Regidor Propietario del municipio de Santiago Nonualco, departamento de La Paz.

2) Informe de la señora \_\_\_\_\_, Alcaldesa Municipal de Santiago Nonualco, departamento de La Paz.

3) Informe del señor \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal de El Rosario, departamento de La Paz.

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el presente caso el informante anónimo señaló los siguientes hechos:

a) Las oficinas de la Alcaldía Municipal de Santiago Nonualco, departamento de La Paz tienen los colores de la bandera del partido político GANA, lo cual atribuye a la alcaldesa

b) El señor \_\_\_\_\_, Regidor Propietario de la Alcaldía Municipal de Santiago Nonualco, se desempeña como Jefe de Recursos Humanos en esa misma Alcaldía y también presta sus servicios como Asesor en la Alcaldía Municipal de El Rosario, departamento de La Paz

Además, dicho señor, en el mes de enero de dos mil diecinueve, habría intervenido en el acuerdo del Concejo Municipal de Santiago Nonualco, mediante el cual se decidió un incremento de doscientos dólares (US\$200.00) a la plaza de Jefe de Recursos Humanos que él ocupa en esa Alcaldía.

**II.** Con el informe del señor \_\_\_\_\_, Regidor Propietario del municipio de Santiago Nonualco, departamento de La Paz, y la documentación anexa, se ha determinado que:

i) En el mes de octubre de dos mil siete, el señor \_\_\_\_\_ fue contratado como Jefe de Personal de la Alcaldía Municipal de Santiago Nonualco; e ingresó a la carrera administrativa municipal el día nueve de diciembre de dos mil trece, según Acuerdo Municipal número XVI, de Acta número Veinte, de fecha veinte de septiembre de dos mil siete, y Constancia emitida por el Registrador Nacional del Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal (fs. 13, 14).

ii) El día uno de mayo de dos mil dieciocho, el Concejo Municipal en sesión ordinaria acordó que el señor \_\_\_\_\_ ejercería el cargo de Jefe de Recursos Humanos “ad honorem”, asignándole por dichas funciones el pago de dos dietas mensuales de setecientos

cincuenta dólares (US\$750.00) cada una, debiendo asistir a cumplir esas funciones los días martes y jueves, en horario de las ocho a las dieciséis horas (f. 16).

iii) El día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el señor solicitó a la Alcaldesa , que se le permitiera incorporarse a su cargo de Jefe de Recursos Humanos y se le concedieran los permisos respectivos para ejercer el derecho de asistir a las sesiones del Concejo, percibiendo las dietas correspondientes, ello con base en el criterio de la Corte de Cuentas de la República -CCR-. Además, solicitó que se notificara al Secretario Municipal su decisión de abstenerse de participar en las decisiones que el Concejo acordara que tuvieran relación con el cargo de Jefe de Recursos Humanos por “ser un conflicto de interés” (f. 28).

iv) El día cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el Concejo Municipal ratificó el nombramiento del señor como Jefe de Recursos Humanos, para el período del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de ese año, por lo que, a partir de esa fecha percibió el salario asignado a dicha plaza, así como la dieta mensual de trescientos setenta y cinco dólares (US\$375.00) por cada sesión de Concejo a la cual fue convocado como Primer Regidor. Dicha decisión fue adoptada con base en la opinión jurídica del Director Jurídico de la CCR (fs. 24, 25).

v) En el mes de enero de dos mil diecinueve, el Concejo acordó el aumento salarial para noventa empleados municipales, entre ellos, al señor como Jefe de Recursos Humanos, con setenta y cinco dólares (US\$75.00), en cuyo acuerdo por “error involuntario” el Secretario Municipal habría omitido consignar que dicho señor no emitió su voto, por haberse retirado temporalmente de la sesión, mientras se decidía el punto del incremento salarial; sin embargo, el día dieciséis de julio de dos mil diecinueve, mediante Acta número quince, se rectificó dicho acuerdo, precisando dicha situación (fs. 45 al 47).

**III.** Por su parte, la señora , Alcaldesa Municipal de Santiago Nonualco, informa que desde que inició su gestión, en el año dos mil hasta el mes de julio de dos mil veinte, las instalaciones de la Alcaldía han sido pintadas con la combinación de colores, celeste y blanco, y azul y blanco; el edificio 1 Administrativo con colores: rojo ladrillo, y café madeira; y en algunas oficinas administrativas con color marfil, los cuales no hacen referencia a ningún partido político, ya que son colores neutrales, lo cual comprueba con copia certificada de órdenes de compra y facturas correspondientes a los años dos mil diecisiete y dos mil diecinueve (fs. 48 al 79).

**IV.** Con el informe del señor , Alcalde Municipal de El Rosario, departamento de La Paz, se establece:

i) En el período del uno de mayo al cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el señor se desempeñó como Asesor Administrativo de la Alcaldía Municipal de El Rosario, con jornada de las ocho a las dieciséis horas, los lunes y miércoles (fs. 80 al 84, 92, 93).

ii) El día seis de noviembre de dos mil dieciocho, fue modificado el contrato de prestación de servicios profesionales que el señor \_\_\_\_\_ suscribió con la referida Alcaldía, referente a la jornada laboral, estableciéndose a partir de esa fecha hasta el día treinta y uno de diciembre de ese mismo año, el horario de las ocho a las dieciséis horas, los sábados y domingos.

V. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

VI. En el presente caso, a partir de la información remitida por el señor \_\_\_\_\_ y el Alcalde Municipal de El Rosario, en el marco de la investigación preliminar se ha acreditado que desde el año dos mil siete dicho señor se desempeña como Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Santiago Nonualco, cargo que durante el período comprendido del uno de mayo al cinco de noviembre de dos mil dieciocho fue ejercido ad honorem, en horario de las ocho a las dieciséis horas, los martes y jueves; y del seis de noviembre al treinta y uno de diciembre de ese mismo año, en jornada ordinaria de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes.

También, se ha determinado que durante el primer período citado laboró como Asesor en la Alcaldía Municipal de El Rosario, los días lunes y miércoles, de las ocho a las dieciséis horas, modificándose posteriormente su jornada laboral, de las ocho a las dieciséis horas los sábados y domingos.

En tal sentido, se han desvanecido los indicios de una posible transgresión a la prohibición ética de "*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico*" regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, por cuanto se ha verificado que si bien durante el período investigado el señor \_\_\_\_\_ desempeñó dos cargos públicos –en dos instituciones diferentes– por los que percibió una remuneración mensual por cada uno de ellos, se ha constatado que no existía ninguna incompatibilidad entre los mismos.

Además, se ha constatado que dicho servidor público no intervino como Regidor en el acuerdo de Concejo, mediante el cual se decidió el aumento salarial para algunos empleados municipales, y en el cual se incluyó el incremento de setenta y cinco dólares (US\$75.00) a la plaza de Jefe de Recursos Humanos, la cual él ocupa desde el año dos mil siete.

De manera que tampoco existen indicios de un posible incumplimiento del deber ético regulado en el artículo 5 letra c), tal como se había advertido inicialmente.

Por otra parte, en cuanto a la conducta atribuida a la Alcaldesa \_\_\_\_\_, con la documentación y las fotografías remitidas, se verifica que los colores de pintura utilizados en las paredes de las diferentes oficinas de la Alcaldía no hacen alusión al partido político GANA, como lo manifestó el informante anónimo, por lo tanto, no existe evidencia para suponer la probable

transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k), consistente en "*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*", por parte de dicha funcionaria.

En razón de lo anterior, resulta inviable continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Col